

Síntesis del SUP-REC-379/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. Dos personas que se ostentaron como ciudadanas indígenas del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, controvirtieron la supuesta omisión del presidente y del secretario municipal de, entre otras cosas, convocar a tres regidurías a una sesión extraordinaria de cabildo (celebrada el pasado dieciocho de junio) una deuda pública de alrededor de 37 millones de pesos y, como consecuencia de ello, la validez de los acuerdos adoptados en ella.

2. El Tribunal local advirtió que dichas personas no acompañaron documentación alguna que permitiera acreditar la personalidad con la que comparecieron, por lo que formuló una prevención a efecto de que presentaran los documentos correspondientes. No obstante, al constatar que las actoras no desahogaron el requerimiento, desechó de plano la demanda.

3. La Sala Regional Xalapa confirmó, por razones distintas, la anterior resolución, al considerar que las actoras carecían de interés jurídico y legítimo para impugnar las omisiones precisadas.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

Sostiene que la Sala Regional parte de premisas falsas e incurre en diversos errores judiciales, pues: **a)** sí cuentan con interés legítimo, dado que se afectó su derecho a votar como ciudadanas que eligen a sus representantes; **b)** no impugnaron actos relacionados con la vida interna de la organización del ayuntamiento, como lo es la aprobación de la deuda pública y **c)** se omitió analizar su planteamiento relacionado con la constitucionalidad de la regulación de las notificaciones electrónicas en la instancia local.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

En el presente asunto, no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

El análisis realizado por la Sala Regional Xalapa fue de estricta legalidad, dado que se centró en la actualización de una diversa causal de improcedencia a la advertida por el Tribunal local, sin que en el caso se actualicen los supuestos previstos en las Jurisprudencias 12/2014 y 10/2011.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-379/2026

RECURRENTE: MARÍA DÍAZ MARTÍNEZ Y
LOURDES MARTÍNEZ LÓPEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-299/2026, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia.

GLOSARIO 1

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE 6

4. COMPETENCIA..... 6

5. IMPROCEDENCIA..... 6

6. RESOLUTIVO 10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave
Tribunal local o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Dos personas que se ostentaron como ciudadanas indígenas del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contrvirtieron ante el Tribunal local la supuesta omisión del presidente y del secretario municipal de convocar a las y los titulares de las regidurías de Turismo, de Desarrollo Económico y Emprendimiento, y de Desarrollo Agroalimentario a la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el pasado dieciocho de junio, en la cual se aprobó, como deuda pública, la contratación de un crédito por \$37,200,000.00 (treinta y siete millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).
- (2) Asimismo, impugnaron la omisión de adjuntar a la convocatoria la información necesaria para el desarrollo de la sesión y, como consecuencia, la validez de los acuerdos adoptados en ella.
- (3) En su oportunidad, el Tribunal local advirtió que dichas personas no acompañaron documentación alguna que permitiera acreditar la personalidad con la que comparecieron, por lo que formuló una prevención al correo electrónico que señalaron para recibir notificaciones a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, presentaran los documentos correspondientes. No obstante, la notificación por correo electrónico no pudo ser practicada, dado que el sistema informó que éste no existía o estaba lleno, de modo que el Tribunal local decidió notificar por estrados. Posteriormente, ante la falta de desahogo del requerimiento, desechó de plano la demanda.
- (4) Inconformes, las recurrentes promovieron un juicio de la ciudadanía federal, argumentando que tanto el requerimiento como su notificación fueron contrarios a Derecho, y solicitaron la inaplicación del artículo 29, párrafo 5,



de la Ley de Medios local, que regula la notificación por correo electrónico. Sin embargo, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución al considerar que, con independencia de la validez de la notificación practicada por el TEEO, las actoras carecían de interés jurídico y legítimo para impugnar las omisiones anteriormente precisadas.

- (5) En desacuerdo con esa determinación, la ahora recurrente, en su calidad de representante común, interpuso el presente recurso de reconsideración. En esencia, señala que la Sala Regional parte de premisas falsas e incurre en diversos errores judiciales, pues: **a)** sí cuentan con interés legítimo, dado que se afectó su derecho a votar como ciudadanas que eligen a sus representantes; **b)** no impugnaron actos relacionados con la vida interna de la organización del ayuntamiento, como lo es la aprobación de la deuda pública, y **c)** se omitió analizar su planteamiento relacionado con la constitucionalidad de la regulación de las notificaciones electrónicas en la instancia local.
- (6) De esta manera, previo a emitir cualquier pronunciamiento de fondo, esta Sala Superior debe analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos para su procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Sesión extraordinaria de cabildo.** El dieciocho de junio, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, celebró una sesión extraordinaria en la cual, entre otras cuestiones, aprobó como deuda pública la contratación de un crédito por \$37,200,000.00 (treinta y siete millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), pagadero a diez años.
- (8) **Demanda local (JDC/73/2026).** El nueve de julio, dos personas –quienes se ostentaron como ciudadanas indígenas del municipio– controvirtieron ante el Tribunal local la supuesta omisión del presidente y del secretario municipal de convocar a diversas regidurías a la referida sesión extraordinaria, la omisión de adjuntar a la convocatoria la información necesaria y, como consecuencia, la validez de los acuerdos adoptados en ella.

- (9) **Requerimiento e imposibilidad de notificación.** Mediante acuerdo de dieciséis de julio, la magistrada instructora del medio de impugnación local requirió a las actoras para que, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes –contadas a partir de su debida notificación–, exhibieran la documentación con la que acreditaran su personalidad.
- (10) El mismo día, la actuaría del TEEO hizo constar que la notificación del acuerdo no pudo realizarse vía correo electrónico a la dirección señalada en la demanda, ya que esta no se encontró o no podía recibir mensajes. Derivado de lo anterior, el día veintidós de julio la magistrada instructora ordenó notificar mediante estrados el acuerdo de requerimiento.
- (11) **Sentencia local.** El veintiuno de agosto, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda, al constatar que las actoras no presentaron escrito o documentación alguna para cumplir el requerimiento y acreditar la personalidad con la que comparecieron.
- (12) **Juicio federal (SX-JDC-299/2026).** Inconformes con la anterior determinación, el veinticinco de agosto las actoras promovieron un juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Xalapa, a través del cual designaron como representante común a María Díaz Martínez.
- (13) En esencia, argumentaron que: **a)** en ningún momento se les notificó el requerimiento de dieciséis de julio; **b)** resultaba excesiva y desproporcional la exigencia de contar con un correo electrónico que tuviera un mecanismo de confirmación de recepción, por lo que solicitaron la inaplicación del artículo 29, párrafo 5, de la Ley de Medios local¹, al considerar que contiene una regla occidental que no puede aplicarse de la misma forma a las personas indígenas; **c)** fue excesivo y desproporcionado el exigirles una identificación –credencial para votar– para acreditar su personalidad, ya que hicieron valer un interés difuso; y **d)** en todo caso, el Tribunal local debió requerir información al INE, en lugar de desechar su demanda.

¹ El cual, a la letra, dispone lo siguiente:

“Artículo 29. (...)

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.”



- (14) **Sentencia impugnada.** El nueve de septiembre, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar, por razones distintas, la resolución emitida por el Tribunal local.
- (15) Por una parte, sostuvo que, con independencia de la validez de la notificación practicada por el TEEO, las actoras **carecían de interés jurídico y legítimo** para controvertir las omisiones anteriormente precisadas.
- (16) Ello, ya que únicamente las personas titulares de las regidurías podían reclamar una afectación a su derecho de acceso y desempeño del cargo, aunado a que su derecho al voto tampoco se extendía al desempeño posterior de las personas electas. Además, consideró que la sola autoadscripción como indígenas no resultaba suficiente para reconocerles interés legítimo para tutelar el derecho a ser votadas de otras personas.
- (17) Por último, la Sala Regional sostuvo que la aprobación de una deuda pública constituye un acto relacionado con la organización administrativa interna del ayuntamiento y no con algún derecho político-electoral, de ahí que dichos aspectos no podían ser revisados por la jurisdicción en materia electoral.
- (18) **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el once de septiembre la ahora recurrente, en su calidad de representante común, interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (19) En esencia, señala que la Sala Regional Xalapa parte de premisas falsas e incurre en diversos errores judiciales, pues: **a)** sí cuentan con interés legítimo, dado que se afectó su derecho a votar como ciudadanas que eligen a sus representantes; **b)** no impugnaron actos relacionados con la vida interna de la organización del ayuntamiento, como lo es la aprobación de la deuda pública y **c)** se omitió analizar su planteamiento relacionado con la constitucionalidad de la regulación de las notificaciones electrónicas en la instancia local.

3. TRÁMITE

- (20) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-379/2026, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (21) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración en su ponencia y realizó los trámites correspondientes.

4. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, debido a que se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.²

5. IMPROCEDENCIA

- (23) Para esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia y, por lo tanto, debe desecharse.
- (24) De acuerdo con el marco normativo que rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, todo recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse si no cumple, además de los requisitos generales aplicables a todos ellos, el llamado *requisito especial de procedencia*.³ Buscando asegurar la definitividad de las sentencias de las salas regionales y que la Sala Superior conozca solamente los asuntos más importantes para el sistema jurídico-electoral, este requisito exige:

1. Que la sentencia impugnada de la Sala Regional:

² En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ En términos de los artículos 25 y 63 de la Ley de Medios.



- a. Haya analizado el fondo del caso⁴ y esté relacionada con una cuestión propiamente constitucional, lo que ocurre cuando haya **1)** realizado control constitucional (cualquiera que haya sido su resultado), **2)** inaplicado una norma electoral implícitamente, **3)** interprete directamente una norma constitucional, **4)** dejado de estudiar argumentos constitucionales por omisión o declaración de inoperancia o **5)** omitido adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales sobre la validez de las elecciones.⁵
 - b. Haya adoptado decisiones distintas a las de fondo a partir de una interpretación directa de normas constitucionales.⁶
 - c. Haya resuelto cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.⁷
 - d. Demuestre la comisión de un error judicial evidente e incontrovertible.⁸
 - e. O bien, que el *asunto* sea relevante y trascendente para el orden jurídico.
- (25) Ninguno de estos supuestos se colma en este caso.
- (26) Como se mencionó con anterioridad, la Sala Regional Xalapa confirmó, por razones distintas, la resolución emitida por el TEEO. Por una parte, sostuvo que, con independencia de la validez de la notificación practicada por el Tribunal local, las actoras carecían de interés jurídico y legítimo para controvertir las omisiones atribuidas al presidente y al secretario municipal.
- (27) Lo anterior, ya que únicamente las personas titulares de las regidurías podían reclamar una afectación a su derecho de acceso y desempeño del

⁴ En términos de la jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁵ En términos de las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018 y 5/2019, así como de la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ En términos de la jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior.

⁷ En términos de la jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior.

⁸ En términos de la jurisprudencia 12/2018 de la Sala Superior.

cargo, aunado a que su derecho al voto tampoco se extendía al desempeño posterior de las personas electas. Además, consideró que la sola autoadscripción como personas indígenas no resultaba suficiente para reconocerles interés legítimo con la finalidad de tutelar el derecho a ser votadas de otras personas.

- (28) Por otra parte, precisó que la aprobación de una deuda pública constituye un acto relacionado con la organización administrativa interna del ayuntamiento y no con algún derecho político-electoral, de ahí que dichos aspectos no podían ser revisados por la jurisdicción especializada en materia electoral.
- (29) Por último, dado el sentido de la decisión, estimó innecesario analizar el planteamiento de inconstitucionalidad, relacionado con la regulación de las notificaciones electrónicas en la instancia local.
- (30) Ahora bien, en su escrito de recurso de reconsideración, la recurrente sostiene, esencialmente, que la Sala Regional Xalapa parte de premisas falsas e incurre en diversos errores judiciales, pues:
- i. Sí cuentan con interés legítimo, dado que se afectó su derecho a votar como ciudadanas que eligen a sus representantes, en concreto a las tres regidurías precisadas.
 - ii. No impugnaron, por vicios propios, actos relacionados con la vida interna de la organización del ayuntamiento, como lo es la aprobación de la deuda pública.
 - iii. Se omitió analizar su planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 29, párrafo 5, de la Ley de Medios local.
- (31) Como se observa, en la sentencia impugnada no se interpretó directamente algún precepto constitucional y/o convencional, ni tampoco se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna disposición legal, pues el análisis realizado por la Sala Regional se centró en la actualización de una diversa causal de improcedencia a la advertida por el Tribunal local, lo cual demuestra que el estudio emprendido fue de mera legalidad.



- (32) En efecto, al margen de los diversos razonamientos expuestos por el TEEO, la responsable estimó que el juicio local resultaba improcedente al carecer las actoras de interés jurídico y legítimo para impugnar la omisión de convocar a tres regidurías a la sesión extraordinaria de cabildo, la omisión de adjuntar a la convocatoria la información necesaria, así como la validez de los acuerdos adoptados en ella.
- (33) Bajo esta lógica, si bien es cierto que la Sala Regional Xalapa no analizó el planteamiento de las recurrentes relacionado con la inaplicación de la regulación de las notificaciones electrónicas en la instancia primigenia, esa circunstancia no actualiza los supuestos previstos en las Jurisprudencias 12/2014⁹ y 10/2011¹⁰.
- (34) Esto es así porque la aplicación de esos criterios presupone que la cuestión propiamente constitucional subsista en la controversia y conserve aptitud para incidir en el sentido de la resolución. En el presente caso, la responsable no convalidó la notificación practicada por el TEEO ni sustentó su decisión en la disposición cuya inaplicación se solicita; por el contrario, consideró innecesario examinarla porque confirmó la improcedencia del juicio local *con base en razones distintas*, cuestión que es de estudio preferente y, por tanto, previa al análisis del fondo de la controversia, incluso del análisis de los agravios expuestos por las actoras ante dicha Sala Regional.¹¹
- (35) En otro orden de ideas, tampoco se advierte que el asunto revista una importancia y trascendencia excepcional que justifique la intervención de esta Sala Superior, pues los planteamientos formulados por la recurrente

⁹ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 14, 2014, páginas 7 y 28.

¹⁰ De rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 4, número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹¹ Resulta aplicable, entre otras, la Jurisprudencia 1a./J. 3/99, de rubro: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, enero de 1999, página 13, registro digital 194697.

están relacionados con la acreditación del interés legítimo que alega tener, así como la naturaleza de los actos impugnados.

- (36) Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación que justifique la procedencia del recurso. El hecho de que la recurrente califique como falsas las premisas de la Sala Regional o discrepe de sus conclusiones no demuestra la comisión de un error de esa naturaleza.
- (37) Por tales razones, esta Sala Superior concluye que el presente recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.